

Modifican disposiciones de seguridad relacionadas al Estudios de Riesgo y Planes de Contingencia, y establecen medidas complementarias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que, entre otras actividades, la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos se rige por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, de acuerdo al artículo 19 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el Estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación es de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada;

Que, los mencionados instrumentos constituyen herramientas importantes para evaluar, identificar y mitigar los riesgos que se presenten en el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos, permitiendo establecer acciones de respaldo, actuación, emergencia y recuperación (antes, durante y después) que disminuyan la probabilidad y/o los impactos de los eventos;

Que, para la elaboración de los citados instrumentos, el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, señala que los Estudios de Riesgos y los Planes de Contingencia son elaborados únicamente por ingenieros colegiados que se encuentran inscritos en el Registro de Profesionales Expertos implementado por el OSINERGMIN;

Que, no obstante, se ha advertido que el número de personas inscritas en el Registro de Profesionales Expertos, señalado en el párrafo precedente, no resulta suficiente para atender la demanda de las Actividades de Hidrocarburos, existiendo actividades, como el transporte marítimo de hidrocarburos, que no cuenta con profesionales inscritos; asimismo, existen casos donde los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia no cumplen necesariamente con la normativa vigente, lo que representa un riesgo de seguridad para el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos;

Que, asimismo, se ha verificado que los términos "Plan de Contingencia" y "Estudio de Riesgos", son empleados de forma generalizada en diferentes ordenamientos sectoriales vigentes, tales como el Sector Ambiente, lo cual genera confusión respecto a su regulación y ejecución;

Que, por su parte, el artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece que, en razón al riesgo y la vulnerabilidad de las actividades de hidrocarburos, se puede controlar, restringir el tránsito, así como la circulación de personas y vehículos;

Que, al respecto, se debe considerar que, las actividades de hidrocarburos son calificadas como de alto riesgo, considerando que un posible accidente o falla puede ocasionar daños de intensa gravedad; asimismo, los implementos y mecanismos de seguridad utilizados para realizar las operaciones, son complejos de utilizar, razón por la cual solo se permite el acceso a las instalaciones a personal autorizado y debidamente capacitado; en cuyo caso, la restricción y prohibición de tránsito a las zonas operativas obedece también a la seguridad de la persona humana, es decir, tiene como fin salvaguardar la integridad física y seguridad de los trabajadores y de terceras personas;



Que, de acuerdo a lo expuesto, en lo que concierne a los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia, y con objeto de optimizar la seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, resulta pertinente modificar las definiciones y la regulación de los Estudios de Riesgo y Planes de Contingencia, asimismo, dicha modificación debe disponer como regla general que el acceso a las zonas operativas de hidrocarburos es restringido, en razón al riesgo y vulnerabilidad de las actividades de hidrocarburos y sus instalaciones, así como en salvaguarda de la integridad y seguridad de las personas;

Que, respecto a la actividad de almacenamiento de hidrocarburos, cabe indicar que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el Ministerio de Energía y Minas estableció que las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica a cargo de Osinergmin, a fin que dichas instalaciones satisfagan las exigencias de seguridad contenidas en algunos artículos del mencionado Reglamento;

Que, para tal efecto, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, señala que los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al Osinergmin un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el Osinergmin, aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas;

Que, de acuerdo a lo informado por el OSINERGMIN respecto del avance del proceso de adecuación de las instalaciones de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento en relación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, se ha identificado que las empresas presentan atrasos en el cumplimiento de los cronogramas, motivo por el cual, siendo de interés nacional para el país que las actividades de Hidrocarburos se realicen en condiciones seguras y adecuadas, resulta pertinente encontrar mecanismos que procuren la adecuación de dichas instalaciones a las exigencias previstas en la normativa de seguridad aplicable;

Que, al respecto la Dirección General de Hidrocarburos mediante el Informe N° 107-2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH concluye que resulta pertinente modificar el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM a fin de adecuar la regulación de los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia, de tal manera que se asegure que dichos instrumentos sean elaborados bajo determinadas condiciones técnicas orientadas a reducir y controlar los riesgos inherentes de las actividades de hidrocarburos y que sean aprobados por la entidad competente para cautelar el interés público; asimismo, para precisar la regulación del acceso a las zonas operativas de hidrocarburos a fin de reforzar la seguridad de las actividades de hidrocarburos;

Que, de igual forma, de acuerdo al citado informe resulta pertinente establecer nuevas disposiciones para la adecuación de los agentes de hidrocarburos a los artículos pertinentes del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, sujeto a supervisión de avance de obras por el OSINERGMIN, con el fin garantizar la seguridad de dichas actividades y por ende el abastecimiento y el almacenamiento de Hidrocarburos, Combustibles Líquidos y GLP a nivel interno; asimismo, establecer disposiciones para el diseño y ejecución de los proyectos de hidrocarburos, contemplando la facultad a OSINERGMIN de autorizar mecanismos alternativos a los convencionales que permitan cumplir con la finalidad de las disposiciones contenidas en los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 051-93-EM, N° 052-93-EM y N° 043-2007-EM y que otorguen un igual o superior grado de seguridad que persiguen las normas citadas;

Que, en uso de las atribuciones previstas en los incisos 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en mérito a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;



DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la definición de Estudio de Riesgos en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos

Modifícase la definición de “Estudio de Riesgos” contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, de acuerdo a lo siguiente:

“Estudio de Riesgos de Seguridad: Aquél que cubre aspectos de Seguridad en las Instalaciones de Hidrocarburos y en su área de influencia, con el propósito de determinar y/o verificar las condiciones e instalaciones existentes en el medio, así como prever los efectos y las consecuencias de la instalación y su operación, indicando los procedimientos, medidas y controles que deberán aplicarse con el objeto de eliminar condiciones y actos inseguros que podrían suscitarse. Además, dicho estudio debe considerar de manera integral los efectos y consecuencias de la operación de otros productos y/o sustancias que no se encuentren bajo el ámbito de competencia del subsector Hidrocarburos.”

Artículo 2.- Modificación de la definición de Plan de Contingencia en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos

Modifícase la definición de “Plan de Contingencia” contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, de acuerdo a lo siguiente:

“Plan de Respuesta a Emergencias: Instrumento de gestión en las Actividades de Hidrocarburos elaborado para actuar en caso de Emergencias tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales y otras Emergencias como derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras.”

Artículo 3.- Modificación del Reglamento de Seguridad de Hidrocarburos

Modifícase las definiciones de Estudio de Riesgos y Plan de Contingencia, respectivamente, previstas en el Acápite A del artículo 3; así como los artículos 19, 20 y 67 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3.-

(...)

Estudio de Riesgos de Seguridad: Aquél que cubre aspectos de Seguridad en las Instalaciones de Hidrocarburos y en su área de influencia, con el propósito de determinar y/o verificar las condiciones e instalaciones existentes en el medio, así como prever los efectos y las consecuencias de la instalación y su operación, indicando los procedimientos, medidas y controles que deberán aplicarse con el objeto de eliminar condiciones y actos inseguros que podrían suscitarse. Además, dicho estudio debe considerar de manera integral los efectos y consecuencias de la operación de otros productos y/o sustancias que no se encuentren bajo el ámbito de competencia del subsector Hidrocarburos.

(...)

Plan de Respuesta a Emergencias: Instrumento de gestión en las Actividades de Hidrocarburos elaborado para actuar en caso de Emergencias tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales y otras Emergencias como derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras.”

“Artículo 19.- De los Planes de Respuesta a Emergencias

19.1 Las empresas autorizadas deben contar con un Plan de Respuesta a Emergencias que contemple toda su actividad y que haya sido elaborado de acuerdo con las disposiciones y lineamientos que establezca la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral.

19.2 El Plan de Respuesta a Emergencias es aprobado por el OSINERGMIN en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de su presentación. Una vez aprobado, la información contenida en el Plan de Respuesta y la implementación de sus disposiciones es de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada; dicho Plan debe ser de conocimiento de los Subcontratistas de las empresas autorizadas.

19.3 La forma y oportunidad para la presentación del Plan de Respuesta a Emergencias es determinado por el OSINERGMIN, de acuerdo con el procedimiento que éste apruebe, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de otras entidades.

19.4 Las disposiciones establecidas en el Plan de Respuesta a Emergencias son de obligatorio cumplimiento. El OSINERGMIN está facultado para verificar el cumplimiento del citado Plan y puede disponer las medidas administrativas, sujetas a su ámbito de competencia, las cuales podrán incluir la suspensión de las actividades de hidrocarburos, en caso verifique el incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo al procedimiento que dicho organismo establezca.”

“Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos de Seguridad

20.1 Las empresas autorizadas deben contar con un Estudio de Riesgos de Seguridad que contemple toda su actividad y que haya sido elaborado de acuerdo con las disposiciones y lineamientos que establezca la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral.

20.2 Los Estudios de Riesgos de Seguridad son aprobados por el OSINERGMIN en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de su presentación. Una vez aprobado, la información contenida en el Estudio de Riesgos de Seguridad y la implementación de las medidas de mitigación es de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

20.3 La forma y oportunidad para la presentación de los Estudios de Riesgo de Seguridad es determinado por el OSINERGMIN, de acuerdo con el procedimiento que éste apruebe, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de otras entidades.

20.4 Las disposiciones establecidas en el Estudio de Riesgo de Seguridad son de obligatorio cumplimiento. El OSINERGMIN puede disponer las medidas administrativas, sujetas a su ámbito de competencia, las cuales podrán incluir la suspensión de las actividades de hidrocarburos en caso verifique incumplimiento a las citadas disposiciones, de acuerdo con el procedimiento que dicho organismo establezca.

20.5 Dispóngase que, el Operador o agente autorizado puede presentar al OSINERGMIN el Estudio de Riesgos de Seguridad que contenga mecanismos alternativos o compensatorios a las disposiciones establecidas en los Reglamentos aprobados por el MINEM, siempre que cumplan con la finalidad de las mismas y otorguen igual o superior nivel de seguridad.

El OSINERGMIN debe emitir su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de presentado el Estudio de Riesgos de Seguridad e informe, y de corresponder, aprobar el Estudio de Riesgos de Seguridad y el empleo de los mecanismos alternativos o compensatorios presentados.

Dicho Organismo debe publicar en su portal institucional las autorizaciones de empleo de los mecanismos alternativos o compensatorios que emita. Los citados mecanismos una vez sean autorizados son materia de supervisión y fiscalización por parte del OSINERGMIN.”

“Artículo 67.- Control, restricción y prohibición del tránsito

El acceso a las zonas operativas es restringido, en razón al riesgo y vulnerabilidad de las actividades de hidrocarburos y sus instalaciones, así como en salvaguarda de la integridad y seguridad de los trabajadores y terceros. Las empresas autorizadas pueden controlar, restringir y prohibir el tránsito, así como la circulación de personas y vehículos en sus áreas específicas de operación.”

Artículo 4.- Normativa técnica a cargo del MINEM

Establézcase que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas emita las disposiciones técnicas necesarias para la implementación de los artículos 1 al 3 del presente Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Artículo 5.- Normativa técnica a cargo del OSINERGMIN

Dispóngase que el OSINERGMIN emita las disposiciones técnicas necesarias, sujetas al ámbito de su competencia, para la implementación de los artículos 1 al 3 del presente Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación la normativa del MINEM a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 6.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entra en vigencia en el plazo de (60) días hábiles contado desde su publicación, a excepción de su Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final, las cuales entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 7°. – Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - Adecuación por las definiciones de Estudio de Riesgo y Planes de Contingencia

Dispóngase que las definiciones de Estudio de Riesgo y Planes de Contingencia a los que hacen referencia los Reglamentos y Procedimientos del Subsector Hidrocarburos se entienden referidas para todos los efectos a Estudio de Riesgo de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias, respectivamente.

SEGUNDA. - Vigencia de las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2013-EM

Dispóngase que, los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento que se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, y que a la fecha de publicación del presente decreto supremo no han cumplido íntegramente con la citada adecuación, deben presentar ante el OSINERGMIN un nuevo cronograma de adecuación, el cual no podrá exceder el plazo de treinta y seis (36) meses al plazo aprobado previamente por dicho organismo, el cual es materia de aprobación y supervisión por parte de dicho organismo, previa revisión técnica de las instalaciones en caso resulte necesario, según OSINERGMIN.

De manera excepcional, OSINERGMIN puede otorgar ampliaciones al citado plazo, siempre que se sustente técnicamente que, no hacerlo puede afectar a la seguridad energética y/o el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno; así como, que se encuentran garantizados el cumplimiento de estándares de seguridad en las operaciones y de la infraestructura.

El plazo del cronograma se computa desde su aprobación y este debe considerar las actividades programadas y su porcentaje de avance de trabajo mensual por medida o actividad.

Dicho cronograma debe contemplar las acciones previstas para la adecuación a la normativa vigente al momento de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2013-EM y puede ser sujeto a modificaciones y/o alternancias en la ejecución de las actividades de adecuación, previa aprobación de OSINERGMIN, siempre y cuando no se exceda el plazo total previsto.

La revisión técnica de las instalaciones, así como, la presentación, aprobación y supervisión de los cronogramas de adecuación se rigen por lo previsto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 017-2013-EM. La verificación parcial que hace referencia el artículo 4 del citado Decreto Supremo, se entiende al porcentaje de trabajo efectuado por medida o actividad.

TERCERA. - Disposiciones para el diseño y ejecución de los proyectos de hidrocarburos

Para el diseño y ejecución de los proyectos de hidrocarburos, así como durante la operación y mantenimiento de las instalaciones de hidrocarburos, el OSINERGMIN puede aprobar la aplicación de medidas alternativas y/o compensatorias a las previstas en los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 051-93-EM, N° 052-93-EM y N° 043-2007-EM que garanticen la finalidad de dichos dispositivos y otorguen igual o superior grado de seguridad para las instalaciones y/o operaciones. El OSINERGMIN se pronuncia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de



presentada la solicitud por la empresa interesada. Las medidas aprobadas son publicadas por el OSINERGMIN y son de obligatorio cumplimiento y sujetas a su supervisión.

Los proyectos de hidrocarburos se ejecutan de conformidad con la normativa, estándares, códigos y/o medidas compensatorias previstas en los Informes Técnicos Favorables aprobados por el OSINERGMIN.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación de la norma

Dispóngase que, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo aplica a aquellas solicitudes de aprobación de Estudio de Riesgo de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias que se presenten, a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogatoria

Deróguese el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

